

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado en primera instancia: 110013104008202000150

Accionante: Nohora Isabel Montoya Pérez

Accionada: Ministerio de Transporte, Secretaría de Hacienda de Bogotá y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por la ciudadana Nohora Isabel Montoya Pérez, en contra del Ministerio de Transporte, Secretaría de Hacienda de Bogotá y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM

Solicitud de tutela

La ciudadana Nohora Isabel Montoya Pérez manifestó en su demanda de tutela que es propietaria del vehículo de placas BFZ 786, marca Toyota, línea Land Cruiser, tipo FZJ73L-MRUA, modelo 1996 y con licencia de tránsito Número 10002413618, del cual ha pagado los impuestos de forma puntual.

Indicó que para el año gravable 2019, la autoliquidación del impuesto del vehículo ya identificado no era la correspondiente, pues el valor del automotor no era el real, por lo que acudió al Super CADE para que le brindaran una solución, donde le indicaron que elevara una reclamación ante el Ministerio de Transporte, la cual realizó el 6 de junio de ese año, donde solicitó la inclusión del valor real del avalúo comercial del automotor, en atención que para el año 2018 fue de \$8.700.000,00 y para el 2019 de \$9.740.000,00, y así poder pagar el impuesto oportunamente.

La anterior petición fue contestada el 15 de julio y 26 de agosto de 2019, donde le indicaron que la base gravable para liquidar el impuesto es de \$9.740.000,00, por lo que le fue expedida la factura de autoliquidación 2019 Número 1903.3635379, por el valor de \$428.000,00 y sanción de \$221.000,00, ante lo cual no estuvo de acuerdo, por lo que el 3 de septiembre radicó una solicitud ante la Secretaría Distrital de Hacienda para que la exoneraran de la sanción.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 6 de noviembre de 2019, esta última le indicó que debía remitirse al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, ya que la liquidación del impuesto se realiza con base en la información que esta entidad registra. Lo cual a la fecha no le ha sido solucionado.

Expuso que el 13 de mayo de 2020, el Ministerio de Transporte le informó que la base gravable para el avalúo de su vehículo era de \$13.980.000,00, y que luego recibió una liquidación con un avalúo del automotor por el valor de \$56.650.000,00, cifras que para la actora son incoherentes, pues para el año 2018 el avalúo era de \$8.700.000,00.

En vista de ello, el 2 de julio hogaño elevó petición ante el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, donde le indicaron que habían corrido traslado de la misma a la Secretaría Distrital de Hacienda, el 28 de agosto del presente año. Petición que a la fecha no le ha sido resuelto de fondo.

Añadió que en el mes de septiembre del año en curso, la Oficina de Cobro Prejurídico de la Oficina de Cobro Tributario de la Secretaría de Hacienda la requirió para que pagara el saldo del impuesto predial del vehículo automotor.

Por los anteriores hechos solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, a la honra y de petición, ordenándosele a las accionadas al (i) corregir el valor del impuesto a pagar por el año gravable del 2019; (ii) exonerarla de pagar la sanción por no pagar en término el impuesto de vehículo automotor; (iii) corregir el avalúo del vehículo automotor para el año gravable 2020 y efectuar una reliquidación del impuesto y (v) abstenerse de continuar con el cobro prejurídico.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Actuación Procesal

El 5 de octubre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta de la parte accionada

- Ministerio de Transporte

A través de Carmen Nelly Villamizar Archila, quien funge como coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, manifestó que verificadas las tablas de las bases gravables para el pago del impuesto en la vigencia fiscal del 2019, para el vehículo que identificó la accionante es de \$9.740.000,00. Información que ya se le había dado a la actora el 15 de julio y 26 de agosto de 2019, cuando se contestaron sus peticiones.

- Secretaria Distrital de Hacienda

A través de Johanna Andrea Almeyda González en calidad de subdirectora de Gestión Judicial, manifestó que con ayuda de la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro establecieron que: (i) el vehículo automotor de placas BFZ 786, con corte de 5 de octubre de 2020 refleja saldos adeudado para el año 2019 y 2020 de \$893.000,00 para cada año y (ii) no se evidencia cobro de sanción por esas vigencias. Los valores liquidados corresponden al concepto de impuesto e intereses.

Señalaron que la accionante puede acceder a un descuento en el capital del impuesto, en los intereses y en las sanciones, siempre del que trata el artículo 7 del Decreto 678 de 2020.

Frente a la pretensión de no adelantar proceso de cobro, adujo que su representada a través de la Dirección Distrital de Cobro tiene la competencia de adelantar las actuaciones del cobro Prejurídico, establecido en el artículo 140 del Decreto 807 de 1993, la que es una acción administrativa de carácter persuasiva o coercitiva que garantizan el pago de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes por títulos ejecutivos que registran saldos de deuda a favor de Bogotá D.C.; por lo anterior y ante la existencia de saldos de deuda (pendiente de pago), es indefectible adelantar procesos de cobro prejurídico o coactivo, por parte de esta Autoridad Tributaria Distrital.

De otro lado, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 648 de 2016, su representada adoptó el sistema mixto de declaración y facturación, para los contribuyentes que no estuviesen de acuerdo con la factura proferida por la administración, caso en el cual lo que procede es que el responsable cumpla con tal obligación presentando declaración privada de acuerdo con las bases mínimas gravables, sin que esto constituya detrimento.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, lo anterior, dijo que la Administración Tributaria Distrital, no pierde las facultades de fiscalización, y si el contribuyente presentó declaración, la pagó y tiene en proceso ante el Ministerio de Transporte una revisión del avalúo por el vehículo de placa: BFZ 786, deberá allegar esta información y una solicitud de modificación y/o ajuste, dirigida a la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que por competencia se pronuncie sobre la procedencia de modificación y/o ajuste de la misma.

Dijo que lo más importante es que la demandante aclare su situación respecto de la revisión de avalúo y la ponga en conocimiento ante la Secretaria Distrital de Hacienda mediante comunicación dirigida a la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; sin embargo, mientras exista saldo de deuda pendientes de pago, no se podrá garantizar que no se adelanten procesos de cobro.

Expuso que los términos para dar respuesta a los derechos de petición se toman en base al artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que se amplió el término establecido en el artículo de la Ley 1437 de 2011. Por lo que, a la accionante se le dio respuesta a la petición radicada el día 1° de septiembre de 2020, el 6 de octubre de 2020, cuando el plazo legal para ello es hasta el próximo 14 de octubre de 2020, enviándola a través del correo electrónico consultasvirtuales@shd.gov.co, al correo nohoraisabel67@yahoo.com, donde le informaron a la actora:

«1) que disponen de un término legal de 30 días hábiles para dar respuesta a derechos de petición

2) de acuerdo con la información actualizada recibida de las autoridades de tránsito, la Secretaria de Hacienda procedió a actualizar los datos del vehículo de placas BFZ786 de las vigencias 2019 y 2020

3) la información para presentar las declaraciones para las vigencias antes mencionadas se encuentra disponible la Oficina Virtual, donde podrá conocer el estado de sus obligaciones tributarias, descargar los formularios para declaración y pago y realizar los pagos por PSE

4) de conformidad con los procedimientos señalados y a los ajustes tecnológicos implementados, debe proceder a descargar el recibo oficial de pago ROP de la vigencia 2020. La misma puede ser presentada en las oficinas de las entidades bancarias con las cuales se tiene convenio, sin necesidad de tener cuenta activa

5) para la vigencia 2019 como ya fue presentada la respectiva declaración y se hizo un pago por valor de \$276.000, la factura corregida tiene un menor valor, la solicitud de devolución y/o compensación debe ser adelantada ante la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, que es la dependencia competente para dar respuesta a los requerimientos de devolución del contribuyente originados por pagos en exceso o pago de lo no debido de los Impuestos distritales y la encargada de analizar y verificar que las solicitudes cumplan con el lleno de los requisitos en virtud del artículo 146 del Decreto Distrital 807 de 1993.»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que los datos tributarios revisten de especial protección legal, siendo esta información reservada, en aplicación de lo regulado en el Estatuto Tributario Nacional Artículo 583, adoptado mediante el Artículo 18 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Que para el caso de facturas causadas, la anulación, modificación o corrección de las mismas compete a la Oficina de Educación Tributaria de la Subdirección de Servicios de la Dirección Distrital de Impuestos, en virtud a lo estipulado en el artículo 5 del Acuerdo 648 de 2016.

Por último, con referencia a la base gravable del impuesto de vehículos automotores indicó que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 448 de 1998 la entidad que se encarga de efectuar anualmente con base en estudios de mercado y normas internacionales y nacionales es el Ministerio de transporte, quien a su vez expide anualmente resolución la cual fija la base gravable objeto de tributación.

- Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM

A través de Cesar Danilo Sanabria, abogado de la Gerencia Jurídica, manifestó que el vehículo de marras se encuentra matriculado en Bogotá y registrado como propiedad de la señora Nohora Isabel Montoya Pérez, desde el 11 de mayo de 2011.

Señaló que la petición elevada el 2 de julio de 2020 por la demandante, fue contestada el 21 de julio, donde le indicaron que la autoridad competente para resolverla es la Secretaría Distrital de Hacienda. Razón por la cual, corrieron el traslado de la misma.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, honra y de petición, al (i) no corregir el valor del impuesto a pagar por el año gravable del 2019; (ii) exonerarla de pagar la sanción por no pagar en término el impuesto de vehículo automotor; (iii) no corregir el avalúo del vehículo automotor para el año gravable 2020 y efectuar una reliquidación del impuesto y (v) no abstenerse de continuar con el cobro prejurídico.

Frente al caso que nos ocupa, una vez revisado lo aportado por la accionada, se estableció que cumple con los requisitos de procedibilidad, en virtud al artículo 86 constitucional y en virtud a lo expuesto en la sentencia T-071 de 2018, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, donde el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional compiló los requisitos de procedencia que deben observar las demandas presentadas al amparo del artículo 86 constitucional, así:

«La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio. (negrilla fuera del texto)»

- Legitimación por activa

Se observa que la ciudadana Nohora Isabel Montoya Pérez es la propietaria del vehículo de placas BFZ 786, marca Toyota, línea Land Cruiser, tipo FZJ73L-MRUA, modelo 1996, a quien presuntamente se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, honra y de petición, es decir es la directamente afectada.

- Legitimación por pasiva

La acción de tutela va dirigida contra el Ministerio de Transporte, Secretaría de Hacienda de Bogotá y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, quienes a consideración de la accionante han omitido contestar de fondo algunas



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

peticiones que han sido elevadas desde el año 2019 y no han corregido los valores de los impuestos del vehículo automotor de los años 2019 y 2020.

- Inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional en Sentencia SU-108 de 2018 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado indicó las circunstancias fundamentales que el Juez de Tutela debe analizar en este punto, así:

«Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión».

Véase como la presente acción constitucional cumple con el referido requisito de inmediatez, pues como se dijo anteriormente el hecho que presuntamente generó la vulneración de sus derechos fundamentales ocurrió en el 2019 y desde esa época la accionante ha realizado acciones para satisfacer lo petitionado en la presente acción de amparo, esto es, ha elevado en diferentes ocasiones derechos de petición ante las entidades accionadas, justificando así el plazo razonable, para explicar porque hasta el presente año interpuso la acción de tutela.

- Subsidiariedad

Este principio fue reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-375 de 2008 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz, de la siguiente forma:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva (...).»

Según lo expuesto, se avizora que no se cumple con este último requisito, pues la corrección del valor del impuesto a pagar por el año gravable del 2019, la exoneración de pagar la sanción por no pagar en término establecido el impuesto de vehículo automotor; la corrección del avalúo del vehículo automotor para el año gravable 2020 y la correspondiente reliquidación del impuesto; y la procedencia del cobro prejurídico, son acciones para las cuales ya se ha establecido un mecanismo administrativo, que es de conocimiento de la accionante, según se observa en los documentos aportados por esta, como se verá más adelante.

Téngase en cuenta que la excepción a lo anterior se materializa cuando se presenta la acción como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*, se tiene que nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-150 de 2016, señaló:

«La estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.»

De la misma manera, en Sentencia T-494 de 2010, expuso los elementos que acreditan la existencia de un perjuicio irremediable:

«(...) Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo»

Frente al particular, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas, la actora no sustentó la gravedad del perjuicio causado, una afectación inminente, ni la necesidad de medidas urgentes e impostergables para remediar su afectación.

En el caso sub examine, se observa que la accionante es propietaria del vehículo automotor de placas BFZ 786 y con características señaladas anteriormente, quien desde el año 2019 ha solicitado una inclusión del valor del real del avalúo comercial de su vehículo, pues para el año 2018 era de \$8.700.000,00 y para el 2019 de \$9.700.000,00, lo que ha generado que la liquidación del impuesto a pagar sea incorrecta, causando así que esta no cancele el valor en el término



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecido, hasta tanto sea corregido. Frente a dicho inconveniente, se tiene las siguientes peticiones:

Entidad y Fecha	Solicitud	Respuesta	Entidad y fecha
Ministerio de Transporte 6 de junio de 2019	Inclusión dentro del sistema y del avalúo comercial las características de automotor	Le informaron que la base gravable de 2019 es de \$9.700.000,00	Ministerio de Transporte 15 de julio y 26 de agosto de 2019
Secretaría Distrital de hacienda 3 de septiembre de 2019	Exoneración de la sanción del impuesto del año gravable 2019, con la autoliquidación No. 1903.3635379, como quiera que no hiciera el pago, a razón de que la entidad había cometido un error en la liquidación del mismo.	Ratificaron respuesta dada en memorial con radicado No. 2019EE174644, indicándole que no es posible anular la factura vigente del 2019, que la liquidación del impuesto se hace en base a la información arrojada en las bases del SIM, quien determina los avalúos de los vehículos y le indicaron que al estar debidamente ejecutoriada no generaba sanción, sino que tenía que hacer el pago del valor junto con los intereses de mora.	Secretaría Distrital de hacienda 6 de noviembre de 2019
Ministerio de Transporte 13 de mayo de 2010	Consulta realizada, de la base gravable para el año 2020	Le informaron que la base gravable de 2020 es de \$13.980.000,00	Ministerio de Transporte 13 de mayo de 2010
SIM 2 de julio de 2020	Reliquidación del impuesto del año gravable 2020, con factura No. 20032776655, como quiera que el valor del avalúo del vehículo no es correcto	El SIM le informa que la solicitud será enviada a la Secretaría Distrital de hacienda. La SDH la conmina a pagar el saldo pendiente del impuesto de vehículos automotores del año 2020 y le indicó que si tenía pendientes de años anteriores podía acogerse al art. 7 del Decreto 678 de 2020.	SIM 28 de agosto de 2020 Secretaría Distrital de hacienda Septiembre 2020

Revisado lo aportado por la accionadas, se tiene que la Secretaría Distrital de Hacienda-SDH informó que para que la accionante resuelva aquí solicitado debe peticionar ante el Ministerio de Transporte una revisión de avalúo de su vehículo y luego, si es del caso, elevar una solicitud de modificación y/o ajuste ante la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que esta se pronuncie sobre la procedencia de lo peticionado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se observa de lo aportado por la demandante, un documento de 23 de enero del año en curso, denominado memorando concepto Número 1262, dirigido a los funcionario de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, donde informan que; «*si el contribuyente no está de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a cumplir su obligación a través del esquema declarativo y la normatividad que lo regula; esto es a través de la presentación y pago de la declaración tributaria dentro de los pazos establecidos por la SDH, con la posibilidad de efectuar correcciones a la declaración tanto por parte del contribuyente como de la Administración Tributaria, en virtud al Decreto 807 de 1993*»

Visto lo anterior, este Juzgado no observa que la demandante haya tramitado una *solicitud de revisión de avalúo*, pues lo que se observan son solicitudes de reliquidaciones del impuesto, consultas de las bases gravables e inclusión de información dentro del sistema del avalúo comercial. Así como tampoco, *solicitud de modificación y/o ajuste de la factura tributaria del impuesto*.

En conclusión, la accionante tiene otro mecanismo para acceder a lo pretendido a través de esta acción de amparo, conformándose así que no cumple con el requisito de subsidiariedad como ya se dijo.

No obstante lo anterior, podría proceder el estudio a través de esta acción constitucional, siempre y cuando la accionante argumente y justifique que el trámite administrativo que se debe ejercer no es idónea y eficaz; o que siendo idónea ésta no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero ello no fue sustentado ni probado sumariamente por la accionante.

En conclusión, la tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecido por la Ley para la defensa de los derechos, ya que con esta no se busca reemplazar los procesos ordinario o especiales y, menos aún desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite. Pues en principio los conflictos jurídicos deben ser debatidos por las vías ordinarias, jurisdiccionales y administrativas, y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible la acción de amparo constitucional.

Razones que sirven de sustento para argumentar que la presente acción constitucional, resulta improcedente puesto que, tratándose de un mecanismo subsidiario, sólo resulta viable, en la medida en que la afectada no disponga de otro mecanismo de defensa judicial.

Ahora, la demandante en su escrito de tutela aseguró que el actuar de las accionadas, le ha vulnerado su derecho a la salud, a la honra y de petición. Frente



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a los dos primeros derechos fundamentales, este Despacho no evidenció prueba alguna que demuestre su configuración.

En atención al derecho de petición, se observan múltiples solicitudes como ya se expusieron, que fueron elevadas ante las accionadas, no obstante, todas fueron contestadas. Si bien la última fue radicada el 2 de julio hogaño ante el SIM, que luego le fue corrido traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, no fue contestada en tiempo, según apreciación de la demandante, lo cierto es que el término para que este se respondiera se vencía el 14 de octubre del año en curso, ya que fue radicada ante esta entidad el 1 de septiembre, ello en virtud al artículo 5 del decreto 491 de 2020, que señala:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

«Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.»

Respuesta que le fue enviada al correo electrónico nohoraisabel67@yahoo.com el 6 de octubre del año en curso, la cual fue contestada de fondo, situación diferente es que no haya sido afirmativa a lo petitionado por la accionante. Pues lo que esta busca es que las accionadas (i) corrijan el valor del impuesto a pagar por el año gravable del 2019; (ii) la exoneren de pagar la sanción por no pagar en término el impuesto de vehículo automotor; (iii) corrijan el avalúo del vehículo automotor para el año gravable 2020 y efectuar una reliquidación del impuesto y (v) se abstengan de continuar con el cobro prejurídico, lo cual no es procedente mediante la presente acción constitucional como ya se argumentó.

Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En síntesis, no se evidencia que las accionadas hayan transgredido el derecho fundamental de petición de Nohora Isabel Montoya Pérez, por lo que no se tutelaré este derecho fundamental y en consecuencia, no se accederá a lo peticionado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar Improcedente la acción de tutela instaurada por Nohora Isabel Montoya Pérez, por exaltarse el carácter de subsidiariedad y residualidad de esta acción.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por las condiciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.